

1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Tarifa Aduanera Común.

En este apartado hay que señalar, en primer lugar, la publicación (1) por la Comisión de los cuadros actualizados al 1 de enero de 1977, referentes a los **derechos aduaneros o regímenes aplicables a los productos originarios de ciertos países** con los cuales la Comunidad ha concluido acuerdos. Dicha comunicación afecta a los siguientes países o grupos de países:

- Régimen arancelario aplicable a los productos originarios de **España**, importados por la Comunidad en su composición originaria.
- Régimen arancelario aplicable a los productos originarios de **Malta**.
- Régimen arancelario aplicable a los productos originarios o de libre entrada en **Turquía**.

Junto a éstos, aparecen actualizados también los regímenes arancelarios que ya se habían publicado (2) de los siguientes países:

- Derechos aduaneros aplicables a las mercancías importadas por los **nuevos Estados miembros**: Dinamarca, Irlanda y Reino Unido.
- Derechos aduaneros aplicables a las mercancías originarias de los **Estados AELC** (3).
- Derechos aduaneros aplicables a las mercancías originarias de **Israel**.
- Régimen aplicable a los productos originarios de los **Estados de África, del Caribe y del Pacífico** (ACP) y de los **países y territorios de ultramar** (PTOM).

(*) *Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.*

(1) Véase el **JOCE**, C 101, del 25 de abril de 1977.

(2) Véase el **JOCE**, L 36, del 29 de marzo de 1974; C 130, del 24 de octubre de 1974; C 246, del 27 de octubre de 1975 y C 39, del 19 de febrero de 1976.

(3) **Siglas correspondientes a la Asociación Europea de Libre Comercio, a la que pertenecen Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.**

Comité consultivo en materia aduanera.

La Comisión decidió realizar una **modificación** (4) en la composición del Comité consultivo en materia aduanera, establecido el 7 de noviembre de 1973 (5), y que representa los intereses de los distintos sectores económicos y socioprofesionales, interesados en los temas aduaneros. Esta modificación agrega un representante por el grupo denominado «otros medios interesados en las cuestiones aduaneras» y un portavoz para los representantes de la industria.

Economía Arancelaria.

En este apartado destaca la reconducción, realizada por la Comisión, de la franquicia de derechos a la importación en favor de las mercancías destinadas a su distribución gratuita entre las víctimas del temblor de tierra de la región del Friuli, hasta el 30 de junio de 1977 (6).

Origen y método de cooperación administrativa.

Con fecha del 2 de febrero de 1977 (7), la Comisión ha derogado uno de los artículos de los tres reglamentos adoptados por ella misma en diciembre de 1976 (8) y que establecían un sistema de origen acumulativo en favor de **determinadas agrupaciones regionales de países en vías de desarrollo**, tales como: la Asociación de naciones del Sudeste Asiático, el Mercado Común de América Latina y el «Grupo Andino». Esta derogación permite la aplicación del sistema acumulativo de origen para ciertos textiles de algodón, encuadrándose en los esfuerzos de la Comisión para favorecer los intentos de integración regional de los países en vías de desarrollo.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES: Libre circulación de mercancías.

Ciertamente, la labor de la Comisión en este epígrafe, durante este período inicial de 1977, ha resultado escasa. Destacan dos propuestas de directivas referentes a los **vehículos a motor** y a determinadas **leches envasadas**. Junto a ellas, interesa mencionar la interposición de una demanda ante el Tribunal de Justicia, por la Comisión, respecto a cuatro países, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos e Italia.

(4) Véase el **JOCE**, L 362, del 31 de diciembre de 1976.

(5) Véase el **Bol. CE.** de noviembre de 1973, punto 2201.

(6) Véase el **JOCE**, L 87, del 5 de abril de 1977 y la **Revista de Instituciones Europeas**, vol. 4, número 2, Madrid.

(7) Véase el **JOCE**, L 31, del 3 de febrero de 1977.

(8) Véase el **JOCE**, L 361, del 30 de diciembre de 1976.

La primera propuesta de directiva, dirigida por la Comisión al Consejo el 5 de enero de 1977 (9), tiene por objeto la modificación de la directiva del Consejo del 6 de febrero de 1970 (10) referente a la admisión de los vehículos a motor y de sus remolques. Las modificaciones introducidas son tanto de carácter jurídico como técnico, y con ellas se intenta lograr una mayor protección para el usuario y una reducción del consumo de gasolina de los vehículos a motor, en consonancia con la recomendación del Consejo del 4 de mayo de 1976 (11).

Conjuntamente, la Comisión decidió el 29 de abril de 1977 someter al Consejo una propuesta de directiva, con vistas a modificar la relativa a ciertas leches envasadas parcial o totalmente deshidratadas y destinadas a la alimentación humana. La directiva modificada había sido adoptada por el Consejo el 18 de diciembre de 1975 (12). La modificación introducida por la Comisión tiene la finalidad de resolver algunos problemas surgidos entre los Estados miembros, en torno a la *denominación de las citadas leches envasadas*.

Por último, hay que referirse al procedimiento entablado por la Comisión ante el Tribunal de Justicia, el 3 de marzo de 1977, contra cuatro Estados miembros, ante la falta de aplicación de las directivas referentes a los **instrumentos de medidas**, adoptadas en 1971, 1972, 1973 y comienzos de 1974. Los Estados afectados por este procedimiento son los siguientes: Bélgica (tres casos de infracción), Luxemburgo (tres casos), Países Bajos (dos casos) e Italia (doce casos).

Estructuras y problemas industriales.

Por lo que se refiere al apartado de los problemas de las industrias, la labor de la Comisión durante el primer cuatrimestre de 1977, ha estado dominada por las sucesivas medidas que se han adoptado para hacer frente a la crisis del sector siderúrgico.

En efecto, el 1.º de enero entraron en aplicación las **medidas de crisis** decididas por la Comisión el 20 de diciembre de 1976 (13) siguiendo las directrices del documento adoptado por la propia Comisión en noviembre del año pasado, relativo a la **política siderúrgica comunitaria** (14).

Estas medidas han sido prorrogadas hasta finales de junio de 1977, ante la persistencia de la crisis siderúrgica, que se caracteriza por el descenso de la producción como consecuencia de las restricciones en los pedidos y el bajo nivel de precios, lo que provoca la existencia de importantes stocks y un alto índice de paro parcial, similar al existente durante el período más difícil de la recesión precedente.

(9) Véase el **JOCE**, C 25, del 2 de febrero de 1977.

(10) Véase el **JOCE**, L 42, del 23 de febrero de 1970.

(11) Véase el **JOCE**, L 140, del 28 de mayo de 1976.

(12) Véase el **JOCE**, L 24, del 30 de enero de 1976.

(13) Véase el **Bol. CE.** de diciembre de 1976, punto 2257, y el **JOCE**, C 304, del 23 de diciembre de 1976.

(14) Véase el **Bol. CE.** de noviembre de 1976, puntos 1401 y 1402.

CRONICAS

Para hacer frente a esta situación crítica del sector siderúrgico, el 16 de marzo, la Comisión adoptó un conjunto de **orientaciones para la política siderúrgica**. Dichas orientaciones, expuestas el 17 de mismo mes al **Comité consultivo de la CECA**, se pueden sintetizar en cuatro grandes apartados:

- Mantenimiento de la unicidad y apertura del mercado.
- Mantenimiento de una capacidad de producción modernizada.
- Acción sobre el mercado.
- Reconversión y readaptación.

Todo lo cual supone una reestructuración del sector, que se llevará a cabo en consultas permanentes con las organizaciones laborales, las empresas, los Estados miembros y las instituciones comunitarias.

En este contexto, la Comisión ha aprobado en abril un conjunto de medidas y orientaciones, tanto de carácter estructural como coyuntural, destacando las siguientes.

Medidas estructurales.

1. Financiación complementaria de las operaciones de reestructuración y reconversión: con ello se trata de aumentar la intervención financiera comunitaria, mediante ayudas en las bonificaciones de intereses por encima de los 15 millones de u.c., inicialmente establecidas en el «presupuesto operativo CECA» para 1977, aprobado el 20 de diciembre de 1976 (15).
2. Criterios a adoptar en este campo: se han intercambiado opiniones relativas a los criterios a adoptar en la concesión de las bonificaciones de intereses en favor de los préstamos acordados en el marco de la política de reestructuración y reconversión de la *industria siderúrgica comunitaria*.
3. Posibilidades de concurrencia del Fondo Social: la Comisión examinará una comunicación respecto de las posibilidades de abrir el Fondo social europeo al campo del acero.
4. Revisión de los objetivos generales del acero: la Comisión ha adoptado el texto de una comunicación referente a una revisión de los «objetivos generales del acero 1980-1985» para su ampliación hasta 1990 (16).
5. Ayudas nacionales: la Comisión ha elaborado un proyecto de carta dirigida a los Estados miembros en la que se contienen las orientaciones para el tratamiento de las ayudas nacionales y que se encaminan a la potenciación de las ayudas de reestructuración y reconversión del sector siderúrgico.

(15) Véase el **JOCE**, L 352, del 22 de diciembre de 1976.

(16) Véase el **JOCE**, C 103, del 27 de abril de 1977.

Medidas de orden coyuntural.

1. Precios mínimos para los forjados de construcción.
2. Precios de orientación.
3. Licencias automáticas.
4. Procedimiento anti-dumping.
5. Defensa contra las importaciones.

Junto a las medidas y orientaciones referidas, con vistas a paliar los efectos de la crisis en el sector siderúrgico, la Comisión adoptó formalmente el 23 de marzo el programa previsto sobre el **acero**, para el segundo trimestre de 1977 (17), y que con anterioridad se había sometido al estudio del Comité Consultivo de la CECA.

Asimismo la Comisión ha decidido otras medidas complementarias de las anteriores, destacando entre ellas la concesión de un préstamo de setenta mil millones de liras italianas (aproximadamente unos 71 millones de uc) a la sociedad **Italsider** de Génova y otros dos préstamos por un total de 12,2 millones de libras esterlinas, a la sociedad británica **British Steel Corporation**, dichos préstamos están destinados a sendos programas de racionalización de los centros siderúrgicos de estas sociedades. Además se aprobó el 8 de marzo de 1977 un memorándum relativo a la realización de un programa de investigación técnica siderúrgica (18), por un importe total de 30.178.700 uc.

En el sector de la **informática**, la Comisión ha adoptado el 28 de abril la financiación y realización efectiva de tres proyectos comunes (19) que inscritos en el marco de la política comunitaria en materia de informática, tienen por finalidad realizar estudios relativos a la creación de un banco de datos para la coordinación de los órganos y de la sangre, a las necesidades en sistema de restitución de documentación jurídica en la Comunidad y al desarrollo, mediante la utilización en su elaboración de ordenadores.

Libre circulación de personas.

En este apartado, únicamente hay que referirse a dos importantes reuniones relativas a la medicina, y que fueron, por un lado, la reunión entre los días 10 y 11 de marzo del **Comité consultivo para la formación de los médicos**, que trató de analizar los diversos problemas existentes en la formación de los profesionales en medicina.

(17) Véase el **JOCE**, C 95, del 19 de abril de 1977.

(18) Véase el **JOCE**, C 63, del 12 de marzo de 1977.

(19) Dichos proyectos habían sido acordados por el Consejo el 22 de julio de 1976; véase el **JOCE**, L 223, del 16 de agosto de 1976, y el **BoI CE**, de los meses julio-agosto de 1976, punto 2263.

CRONICAS

También se celebró, durante los días 24 y 25 del mismo mes, la reunión del **Comité de altos funcionarios de la sanidad pública** que estudió el estado actual de la aplicación de las directivas adoptadas en 1975, respecto de la libre circulación de los médicos en el seno de la Comunidad.

COMPETENCIA: Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

La labor de la Comisión, en este epígrafe, ha sido muy amplia durante el período que se analiza, destacando entre otras las siguientes medidas:

— La Comisión, en base al artículo 85, párrafo 3.º, del tratado CEE adoptó una decisión favorable al acuerdo concluido en 1970 entre Associated Electrical Industries Ltd. y Reyrolle Parsons Ltd. para crear una filial común, Vacuum Intterrupters Ltd., que permitiese la concepción, puesta a punto, producción y venta de **interruptores de vacío**. La decisión de la Comisión se ha basado en consideraciones del beneficio que proporcionará al consumidor la posibilidad de utilizar interruptores de baja y alta tensión, fiables, duraderos y a un precio razonable, reforzándose al mismo tiempo la situación de esta industria frente a las competencias del exterior.

— Asimismo, y como consecuencia de la intervención de la Comisión, se han disuelto diversos acuerdos existentes entre ciertas empresas por considerarlos contrarios a la competencia. Destacan, la renuncia al acuerdo entre la empresa belga **Fison-UCB SA** y las alemanas **Ruhrstickstoff AG (RST AG)** y **Hoechst**, todas ellas productoras de abonos nitrogenados, y según el cual se practicaba un sistema de entregas recíprocas, que tras el reexamen por la Comisión del Cuarto Informe sobre la política de competencia (20), se ha considerado incompatible con el artículo 85 del tratado CEE.

También se disolvieron, definitivamente, los vínculos existentes entre los dos grupos más importantes de Europa continental, en la producción de vidrio. Estos dos grupos, **BSN Gervais-Danone** y **St. Gobain-Pont à Mousson**, elaboraron a fines de 1974 y a instancias de la Comisión, un plan de separación total que debía concluir el 31 de diciembre de 1976 y por el cual, ambos grupos han disuelto definitivamente los lazos existentes entre ellos, al liquidar las filiales **Sécuriplace** y **Tpriplex**, restableciéndose de este modo la libre competencia del sector del vidrio de seguridad.

Finalmente, la Comisión ha condenado, en su decisión del 19 de abril de 1977 (21) el abuso de posición dominante realizado por **tres filiales de la British Petroleum (BP)** que operan en los Países Bajos. En efecto, la Comisión ha constatado, ante la demanda presentada por **Aardolie Belangen Gemeenschap BV (ABG)** y **Avia Nederland CV**, el abuso cometido por las filiales de BP, al reducir sus entregas de gasolina a ABG durante los meses comprendidos entre noviembre

(20) Véase el **JOCE**, L 192, del 16 de julio de 1976 y el **Bol. CE.** de los meses julio-agosto de 1976, punto 2123.

(21) Véase el **JOCE**, L 117, del 9 de mayo de 1977.

de 1973 y marzo de 1974, es decir, en la fase más aguda de la crisis petrolífera, poniendo en peligro de esta forma, incluso la existencia misma de esta empresa.

En el sector siderúrgico y de la chatarra, la Comisión ha autorizado tres importantes operaciones de concentración de empresas. En efecto, en base al artículo 66, párrafo 1 del Tratado CECA, se ha autorizado a la sociedad **Johnson Firth Ltd.** de Sheffield (JFBI) a la adquisición de una participación mayoritaria en la sociedad **Dunford Elliott Ltd.** de Sheffield (D E). Estas sociedades **holding** constituyen en su conjunto el grupo siderúrgico privado más importante de Gran Bretaña en la fabricación de paquetes para laminar, barras y lingotes de forja en aceros especiales. La Comisión consideró que a pesar de la concentración, subsistían las condiciones de competencia con otros productores, en particular con la British Steel Corporation, por lo que se cumplían las condiciones de autorización establecidas en el artículo 66, párrafo 2, del tratado CECA. También accedió, en base al mismo artículo 66, párrafo 2, del tratado CECA, a la compra por la sociedad **Fiat SpA** de Turín, de la totalidad del capital social de **Cofermet Acclai Speciali e Inossidabili SpA** de Milán (Cofermet), empresa destinada a la distribución de productos de aceros especiales. Con esta operación, la parte de ventas de aceros especiales controlada por Fiat en el mercado comunitario será de un 16,8 por 100. Por último, la Comisión accedió, en concordancia con el artículo 66, párrafo 2, del tratado CECA, a la adquisición por la empresa de chatarra **Otto Lazar SA** de un 67,5 por 100 de la participación en la sociedad **Etablissements Vidal Champredonde**.

La Comisión acordó el 4 de marzo de 1977 (22) la prórroga por un período de tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1979, de su decisión del 4 de noviembre de 1959 (anteriormente prorrogada en los años 1961, 1966, 1969, 1972, 1974 y 1976), por la que autorizaba la venta en común de los combustibles de las empresas **Houillères du Bassin de Lorraine** y de la **Saarbergwerke AG** por la sociedad **Saarlör**, empresa de capital por acciones franco-alemán.

Finalmente, interesa destacar el envío el 10 de marzo al Consejo, por la Comisión, de un proyecto de directiva, ordenado a lograr la modificación de la decisión adoptada el 22 de junio de 1967 (23) por la Alta Autoridad de la CECA y que constituía un reglamento de aplicación del artículo 66, párrafo 3, del tratado CECA, relativo a la exención de autorización previa.

Ayudas de Estado.

En el apartado de las ayudas de Estado, la Comisión decidió no plantear ninguna objeción al programa de medidas de ayuda para la reestructuración de la **industria lanera** que, comunicadas por el gobierno británico durante el mes de octubre de 1976, constituyen una prórroga parcial del sistema de ayudas puesto en vigor por el Reino Unido, para esta industria, en 1974.

(22) Véase el **JOCE**, L 78, del 26 de marzo de 1977.

(23) Véase el **JOCE**, L 154, del 14 de julio de 1967.

CRONICAS

Respecto de la **industria textil/confección**, la Comisión ha decidido, con fecha del 1 de febrero de 1977, completar el encuadramiento relativo a las ayudas a este sector industrial, mediante una serie de líneas directivas complementarias que figuran en un documento que se ha comunicado a los Estados miembros el 4 de febrero de 1977, para que éstos puedan conocer las orientaciones que guiarán a la Comisión.

Esta también se mostró favorable al proyecto de ayuda británica al sector de componentes electrónicos. Este proyecto, que prevé ayudas bajo la forma de subvenciones a la competencia hasta un 25 por 100 en general, está destinado al desarrollo e investigación de los citados componentes electrónicos. Sin embargo, el 22 de marzo de 1977 (24), la Comisión adoptó una decisión por la cual el gobierno belga deberá recurrir a una reducción en la ayuda que proyectaba conceder, mediante la fórmula de una bonificación de intereses a ciertas inversiones realizadas por un refinador de petróleo en el marco de ampliación de la capacidad de su refinería de Anvers.

Finalmente, la Comisión decidió el 29 de abril de este mismo año no poner ninguna objeción al régimen de ayudas regionales danesas actualmente vigente. Dicho régimen se aplica a Dinamarca y a las islas Feroe, pero no a Groenlandia y prevé tres tipos de ayudas a las empresas industriales o de servicios:

- subvenciones, principalmente a las inversiones;
- créditos con intereses reducidos;
- garantías estatales.

Asimismo se distingue entre las zonas normales y las zonas especiales de desarrollo, de similar importancia y que abarcan en conjunto un 50 por 100 del territorio nacional y un 30 por 100 de la población. No obstante las consideraciones favorables de la Comisión, ésta ha solicitado al gobierno danés que las ayudas para las zonas normales se limite a dos años y que éste se comprometa a remitirle un informe anual sobre la aplicación global de este régimen de ayudas.

(24) Véase el JOCE, L 80, del 29 de marzo de 1977.